Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2022 027 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro de marzo de dos mil veintidós

Procede el Juzgado a resolver sobre la petición de adición y corrección de la providencia proferida el 18 de febrero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, con fundamento en los siguientes términos:

Señala el apoderado de la entidad financiera que la suma librada de $839.853.966, no solo corresponde al capital base de la ejecución como se señaló, sino al valor total contenido en el pagaré, es decir, que incluyen también los intereses, luego pide que se corrija el auto que libró el mandamiento de pago, indicando que la suma en comento, corresponde al valor total por el cual se diligenció el pagaré base de la ejecución, incluyendo capital e intereses, pues la suma de $747.324.308.oo corresponde al capital insoluto de la obligación.

Adicionalmente, aduce que, el instrumento traído a ejecución corresponde al pagaré sin número del 10 de enero de 2020, pues el número 28009742, se trata de una asignación interna del banco. Y, añade que se libró la orden de pago a favor de Davivienda y no Banco de Occidente.

De entrada, este estrado judicial no corregirá, ni adicionará la primera peticion elevada por el apoderado por los siguientes aspectos:

- El artículo 286 del C.G.P señala: "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (…) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

Analizada en detalle la solicitud de corrección y adición, se advierte que es **improcedente,** pues sabido es que el remedio procesal que contempla el capítulo I del Título I, Sección 4a. del Libro 2o. del Código General del Proceso (Artículos 285 y siguientes), es de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir a través de diferentes modalidades objetivas, que el mismo órgano jurisdiccional autor de una determinada providencia, corrija las deficiencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla, así como también que la integre de acuerdo con las cuestiones oportunamente enunciadas como materia decisoria, corrigiendo las omisiones de que carezca el pronunciamiento.

Es así como nuestra legislación positiva acepta tres motivos:

a) La aclaración,
b) la corrección de errores aritméticos y otros, y
c) la adición.

Para que exista lugar a la corrección y/o adición, de una providencia según nuestra doctrina jurisprudencial, es menester que se den los siguientes supuestos:

1) Que se trate de una providencia judicial;

2) Que se cambien las palabras o alteración de estas

3) Que se hubiere omitido algún asunto de carácter sustancial, solicitado por el extremo activo.

De acuerdo con lo anterior, la primera peticion de corrección y adición por parte del apoderado, es precisar que el valor ejecutado es por la suma de $839.853.996, el cual corresponde al capital e intereses de acuerdo con lo pactado en la carta de instrucciones.

Sin embargo, al revisar la demanda, en su pretensión primera, indica que libre orden de pago de la siguiente forma:

- "*Por la suma OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($839.853.966.oo) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación."*

En tal sentido se considera, que no hubo error en la providencia, y menos existe motivo alguno para adicionarla, pues este operador judicial libró orden de pago, conforme lo pedido, es más, quien solicitó en indebida forma la pretensión primera, fue el abogado, porque lo que le correspondía pedir en la petitoria, era escindir tanto el valor del capital y los intereses corrientes, pues si bien, la carta de instrucciones le permite cobrar esos rubros, esto no significa que se puedan acumular esos dos conceptos en una sola pretensión, pues de esta forma se estaría cobrando intereses de mora sobre los intereses de plazo, error que no le es atribuible a este despacho, sino a la parte demandante quien no alineó ese aspecto en su petición, y quien además, tiene el conocimiento desde qué interregno se están cobrando los intereses de plazo.

Así las cosas, aplicando estos criterios al caso en estudio se evidencia la improcedencia de la corrección y/o adición impetrada, puesto que el proveído que se pretende restructurar, no contiene ningún concepto ininteligible, oscuro, incierto o dudoso que pueda servir de apoyo para interpretar confusamente la decisión tomada, y de ninguna se puede utilizar, como aquí se pretende, para dilucidar *"…las dudas que las partes aleguen* ***acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador****...", según lo ha indicado la jurisprudencia, "...sino de aquellos provenientes de redacción ininteligible o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutiva del fallo…".* [1]

Se concluye, entonces, que el estadio procesal para resolver este yerro de carácter sustancial, se deberá enderezar en la forma que establece el articulo 93 del C.G.P. y no a través de los medios señalados en esta providencia.

[1] Corte Suprema de Justicia, sentencia de 24 de junio de 1992. M.P. Alberto Ospina Botero.

Es por estas razones que no existe, ni existió, ninguna omisión o algún punto que hubiese inadvertido el despacho y por ello se mantendrá inmutable lo decidido en la referida providencia, sobre ese punto en particular.

Con relación al punto segundo y tercero, se deberá corregir en el siguiente sentido: Se corrige el proveído del 18 febrero de 2022, los siguientes términos:

- ***"PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO,** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA,** para que **INGENIERIA & COMERCIALIZADORA S.A.S., y LUIS FERNANDO IBARRA GIRALDO** dentro que del término de cinco (5) días paguen a favor de **BANCO OCCIDENTE** las siguientes cantidades:*
- ***Pagaré sin número del 10 de enero de 2020"***

En todo lo demás se deja incólume la providencia mencionada. Se advierte al extremo demandante que deberá notificar la presente decisión al ejecutado junto con el auto que libró mandamiento de pago calendado del 18 de febrero de 2022, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy **7 de marzo de 2022**, se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO.**

_____
PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2022 027 00

Firmado Por:

Gabriel Mauricio Rey Amaya

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97f43ed91e5175a1ccca029b7adb3b78cebce15b8ed901677f0332feef8169e0

Documento generado en 04/03/2022 11:19:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica